



**Convención Internacional para la
Protección de Todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general
27 de enero de 2020
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Desaparición Forzada

**Información recibida de Portugal acerca
del seguimiento de las observaciones finales
sobre su informe presentado en virtud del
artículo 29, párrafo 1, de la Convención***

[Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2019]

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.

GE.20-01023 (S) 060220 060220



* 2 0 0 1 0 2 3 *

Se ruega reciclar



Seguimiento del párrafo 15 de las observaciones finales (CED/C/PRT/CO/1)

1. Portugal toma debidamente en consideración esta recomendación. Por el momento, no dispone de información adicional al respecto.
2. No obstante, Portugal desea aprovechar esta oportunidad para subrayar que siempre se investigará, enjuiciará y castigará duramente con arreglo al Código Penal todo caso aislado de desaparición forzada. Como ya se ha señalado, las conductas que constituyen el delito de desaparición forzada están comprendidas en la descripción de los elementos objetivos de otros delitos tipificados en el Código Penal, a saber, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 243 y 244); la retención ilegal (art. 158); la esclavitud (art. 159); la trata de personas (art. 160); el secuestro (art. 161); y la toma de rehenes (art. 162).
3. Los delitos señalados se tipifican como delitos públicos y, como tales, aunque no hayan sido objeto de denuncias individuales, serán investigados de oficio por el ministerio público o la Policía Judicial cuando estos tomen conocimiento de su comisión.
4. Además, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 6, párrafo 1 a), de la Convención, en el Código Penal se castigan todas las formas de participación en actos delictivos. En dicho Código, se castiga como autor del delito a toda persona que cometa (autor material), ordene o induzca (autor intelectual) a la comisión de una desaparición forzada, o participe (coautor) en la misma (art. 26); y también se castiga a toda persona que sea cómplice de dicho delito con arreglo al principio de complicidad (art. 27). Asimismo, se castiga la tentativa de comisión de los delitos sancionados con penas más severas, como los enumerados previamente.

Seguimiento del párrafo 17

5. La prohibición de invocar órdenes o instrucciones de un superior para justificar la comisión de un delito de desaparición forzada está prevista en la Constitución de la República Portuguesa (art. 271, párr. 3) y en el derecho común (artículo 36, párrafo 2, del Código Penal y artículo 177, párrafo 5, de la Ley núm. 35/2014, de 20 de julio). En todas estas disposiciones se establece expresamente que el deber de obediencia deja de ser aplicable en todos los casos en que el cumplimiento de las órdenes o instrucciones dé lugar a la comisión de un delito.
6. Por consiguiente, el subordinado que reciba una orden o instrucción que entrañe la comisión de un delito de desaparición forzada no está obligado por ella e incurre en responsabilidad penal si la llega a cumplir. Dado que en tales casos queda excluido el deber de obediencia, el subordinado no puede valerse de la orden de su superior como motivo para eludir su responsabilidad.
7. El procedimiento previsto en el artículo 177, párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 35/2014, objeto de preocupación del Comité, se aplica únicamente a los casos de responsabilidad disciplinaria y nunca a las situaciones en que los actos en cuestión constituyan un delito, como se explicó anteriormente.
8. Esto significa que no se puede invocar ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, ya sea civil, militar o de otra índole, para justificar un delito de desaparición forzada, lo cual se ajusta plenamente al artículo 6, párrafo 2, de la Convención.

Seguimiento del párrafo 21

9. El Comité ha expresado su preocupación por la “incertidumbre sobre los casos en que una persona cuya extradición se solicita puede ser objeto de un delito independiente de desaparición forzada que no equivalga a un crimen de lesa humanidad” (párrafo 20 de las observaciones finales).

10. A ese respecto, Portugal desearía destacar que los procedimientos de extradición se rigen por una serie de normas estrictas establecidas en la Ley núm. 144/99, de 31 de agosto, por la que se regula la cooperación judicial internacional en materia penal.

11. En el artículo 6 de dicha Ley se establecen los motivos generales de denegación de las solicitudes de cooperación internacional.

12. Según el primero de ellos, se denegará la solicitud “cuando no cumpla los requisitos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, o de otros instrumentos internacionales pertinentes ratificados por Portugal”, entre los que figura la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

13. Según el segundo, se denegará la solicitud “si hay razones fundadas para creer que la cooperación se solicita con el objetivo de perseguir o sancionar a una persona por motivo de su raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, convicciones políticas o ideológicas o pertenencia a un grupo social determinado”.

14. La solicitud se examina teniendo en cuenta no solo los motivos en que se funda y la situación de la persona afectada, sino también todo el contexto del Estado requirente, incluido el conocimiento de que haya un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

15. Por consiguiente, no debería haber dudas de que la extradición es imperativamente denegada si existen razones suficientes para creer que la persona podría ser objeto de una desaparición forzada.
